

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DAVID PAUL
BANDERMAN

Recurrido

v.

RECINTO DE
CIENCIAS MÉDICAS
DE LA UNIVERSIDAD
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202101402

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV03614

Sobre:
Impericia Médica
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2022.

I.

El 27 de agosto de 2009 el señor David Paul Banderman (Banderman), interpuso *Demanda* en daños y perjuicios por impericia médica contra la Sala de Emergencia de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Hospital Universitario de Adultos, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM-UPR), el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Municipio de Guaynabo, la Dra. Ivette Bonet Vélez, y ACE Insurance Company (Sala de Emergencias et als.). El 9 de enero de 2017 el señor Banderman radicó *Moción en Solicitud de Desistimiento* contra la RCM-UPR.¹ El 20 de enero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Sentencia*, declaró Ha Lugar la solicitud de desistimiento y ordenó el archivo sin perjuicio de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil.²

¹ Surge del recurso que la reclamación civil contra los codemandados ASEM, Municipio de Guaynabo y con el Condominio El Bosque fue transigida.

² 32 LPRA Ap. V, R. 39.1; Ap. pág. 24.

El 13 de febrero de 2018, el señor Banderman cursó carta extrajudicial al RCM-UPR para lograr un acuerdo transaccional por la alegada impericia médica sufrida.³ Tras intercambiar correspondencias sin lograr un acuerdo,⁴ el 1 de agosto de 2019, el señor Banderman interpuso *Demanda* ante el Foro Federal contra la RCM-UPR.⁵ No obstante, el 14 de agosto de 2019, el señor Banderman, desistió de la misma sin perjuicio.⁶ El 7 de agosto de 2020 el señor Banderman interpuso nueva *Demanda* contra el RCM-UPR para reclamar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la alegada impericia médica por los hechos ocurridos para el año 2018.⁷

El 28 de mayo de 2021 el RCM-UPR presentó *Moción de Desestimación*.⁸ Sostuvo que la *Demanda* debía ser desestimada por estar prescrita, toda vez que el señor Banderman tenía hasta el 9 de enero de 2018 para presentar su reclamación en daños y perjuicios y no lo hizo. El 25 de junio de 2021, el señor Banderman presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.⁹ Arguyó que los actos del propio RCM-UPR mantuvieron el primer pleito del señor Banderman vivo al oponerse, apelar y recurrir la solicitud de desestimación sin perjuicio. Por lo que, el RCM-UPR no puede ir contra sus propios actos y presentar una moción de desestimación de la demanda por prescripción.

El 15 de septiembre de 2021, el Foro primario, mediante *Resolución y Orden*, declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* y ordenó la continuación de los procedimientos. Insatisfecho, el 30 de septiembre de 2021, el RCM-UPR presentó *Moción de*

³ Ap. págs. 25-26.

⁴ La última comunicación enviada al RCM-UPR fue el 15 de mayo de 2018. Ap. pág. 28. Las partes continuaron intercambiando correspondencias hasta el 2 de agosto de 2018. Ap. pág. 69-83.

⁵ Íd. pág. 29-38.

⁶ Íd. pág. 43.

⁷ Íd. pág. 44-51.

⁸ Íd. pág. 52-57.

⁹ Íd. pág. 100-107.

Reconsideración.¹⁰ El 20 de octubre de 2021, mediante *Resolución* notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción en Reconsideración*.¹¹ Aún inconforme, el 18 de noviembre de 2021, el RCM-UPR compareció ante esta Curia mediante *Certiorari*. Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan al determinar que no está prescrita la reclamación.

El 10 de diciembre de 2021 ordenamos a la parte recurrida, el señor Banderman, que en el término de veinte (20) días mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar el dictamen recurrido. No compareció. El 28 de febrero de 2022 el RCM-UPR presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.¹² En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.¹³

II.

A.

En vista a que es la parte demandante la que acude libremente a presentar su reclamación en los tribunales, nada le impide desistir de su reclamo de la misma forma, libremente. Sin embargo, dependiendo del momento procesal en que interesa hacerlo, esa libertad de desistir puede estar condicionada y sus consecuencias pueden ser variadas. La Regla 39.1 de Procedimiento Civil,¹⁴ dispositiva de las formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial, dispone como sigue:

¹⁰ Ap. pág. 2-13.

¹¹ Íd. pág. 1.

¹² En atención a la expedición que del recurso hacemos, no hemos de disponer de la *Moción en Auxilio*.

¹³ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁴ Supra.

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta Regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Según se desprende de la antes citada Regla, existe una clara distinción en las formas en que se puede desistir de un pleito, según el momento en que se presenta la solicitud y lo acaecido en el procedimiento hasta ese momento. El inciso (a) (1) de la Regla 39.1,¹⁵ establece los parámetros para el desistimiento voluntario del demandante mediante la mera presentación del aviso de desistimiento. El derecho de éste es tan absoluto que no es necesaria la presentación de una moción, sino que bastará con la presentación de un aviso por escrito para hacer efectiva su intención de desistir de su causa de acción.¹⁶ No obstante, bajo dicho inciso se requiere que se presente el aviso antes de la presentación de la contestación a la demanda por parte del demandado o previo a la

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (a).

¹⁶ J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo III, 2011, pág. 1139.

presentación de una solicitud de sentencia sumaria. Así, este inciso busca limitar el derecho absoluto del demandante a etapas tempranas del procedimiento, si es que al momento de anunciar su intención de desistir no ha comparecido la parte contraria mediante una contestación a la demanda o la presentación de una solicitud de sentencia sumaria.¹⁷

Por su parte, en el inciso (a) (2) de la referida Regla se indican los requisitos para un desistimiento por estipulación de todas las partes en el pleito. Esto tiene lugar cuando ya han comparecido las partes demandadas y el demandante decide desistir de su acción. Bajo este inciso (a) (2), el demandante podrá desistir de su pleito, pero tal derecho pierde su carácter absoluto, ya que podrá hacerlo bajo las condiciones que acuerde con las demás partes que han comparecido al pleito.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1,¹⁸ dispone lo referente al desistimiento con autorización del tribunal. Según se desprende del lenguaje de la citada Regla 39.1 (b), el derecho del demandante al desistimiento bajo dicho inciso tampoco es absoluto, pues se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial bajo los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes.¹⁹ Este es el mecanismo a utilizarse en aquellos casos donde la parte demandada contestó la demanda, o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes en el pleito.

El inciso (b) de la Regla 39.1, se activa en ocasión de que no estén presentes las situaciones previstas por los incisos (a) (1) y (a) (2); esto es, cuando las partes demandadas han contestado la demanda o han presentado una moción de sentencia sumaria o

¹⁷ Íd.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (b).

¹⁹ Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1147; *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997).

cuando no ha sido posible que las partes hayan logrado suscribir una estipulación de desistimiento por escrito. Al amparo de este inciso (b), corresponde a la parte demandante presentar su moción en solicitud del desistimiento, la cual deberá notificar a todas las demás partes en el pleito. Recaerá entonces en la sana discreción del tribunal, una vez examinadas las posiciones de todas las partes, decretar el desistimiento bajo aquellos términos y condiciones que estime pertinentes. De esta forma, el tribunal goza de discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio e incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado.²⁰

B.

El periodo de tiempo fijado para instar una causa de acción varía de causa de acción, derecho y fundamento. La prescripción extintiva, al ser una figura de naturaleza sustantiva, se rige por los principios del Código Civil. El mismo, en su Art. 1861, establece que “[l]as causas de acción prescriben por el mero lapso del tiempo fijado en ley”.²¹ La prescripción es una institución de derecho sustantivo que extingue un derecho por el mero paso del tiempo señalado o la inercia de una parte en incoar su causa de acción.²² Su finalidad es obligar el ejercicio de la causa de acción dentro de un tiempo razonable de modo que la parte demandada tenga una justa oportunidad de defenderse.²³ A su vez, promueve la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas.²⁴

²⁰ Íd.

²¹ 31 LPRA § 5291. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1189 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

²² *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 813 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

²³ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 105.

²⁴ *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373.

En lo pertinente a las reclamaciones extracontractuales,²⁵ el Art. 1868 del Código Civil establece un término prescriptivo de un (1) año.²⁶ El mismo comienza a correr, no sólo cuando el perjudicado conoció el daño, sino desde que conoció quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción efectivamente.²⁷ Empero, “[s]i el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”.²⁸

La prescripción, a diferencia de la caducidad, se puede interrumpir por el “[e]jercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda del deudor”.²⁹ Por la vía judicial, el término se interrumpe mediante la presentación de una demanda dentro del periodo de prescripción extintiva de la acción. Esto es, cuando se insta la demanda.³⁰ El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.³¹

Ahora bien, en aquellos casos donde el demandante desiste de un pleito de manera voluntaria, es a partir del aviso de desistimiento que comienza a computarse el nuevo término prescriptivo. Por lo tanto, el término comienza a contarse de nuevo desde que terminó definitivamente la acción ejercitada.³² En *García*

²⁵ Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPRR § 5141. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

²⁶ 31 LPRR § 5298 (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

²⁷ *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, pág. 194.; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374.

²⁸ Íd.

²⁹ Art. 1873 de Código Civil, 31 LPRR § 5303. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1197 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

³⁰ *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 477 (1980).

³¹ *SLG García-Villega v. ELA*, supra, pág. 815 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

³² *García Aponte et al. v. ELA et al.*, 135 DPR 137, 144 (1994); *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 562 (1987).

Aponte et al. v. ELA et. al.,³³ el Tribunal Supremo resolvió cuándo debe considerarse terminada una acción que es desistida al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil,³⁴

Conforme lo resuelto por nosotros en *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, supra, la presentación ante el tribunal del aviso de desistimiento pone fin al pleito y constituye, por lo tanto, la fecha a partir de la cual comienza el transcurso del nuevo término prescriptivo. **La expresión inequívoca de la voluntad de desistir es el elemento determinante de que cesó el efecto interruptivo de la acción judicial. Los eventos posteriores a tal manifestación de voluntad, como la fecha en que el tribunal dicta sentencia, la archiva y notifica o ésta adviene final y firme, nada tienen que ver con que surta efecto dicha expresión de voluntad y, por consiguiente, resultan impertinentes.** [...].³⁵

III.

En el caso ante nos, la UPR imputa al Tribunal de Primera Instancia errar al determinar que la reclamación instada por el señor Banderman no estaba prescrita. Tiene razón.

Los hechos por los cuales reclama el señor Banderman ocurrieron el 12 de noviembre de 2008, radicando su demanda de daños y perjuicios el 27 de agosto de 2009. El **9 de enero de 2017** el señor Banderman interpuso una *Solicitud de Desistimiento Voluntario* sin perjuicio, el cual el Foro primario concedió mediante *Sentencia* del 20 de enero de 2017. Luego de desistido el pleito, la primera comunicación extrajudicial que recibe el RCM-UPR lo fue el **13 de febrero de 2018**, es decir, en exceso de un año desde la radicación de su aviso de desistimiento. **El señor Banderman tenía hasta el 9 de enero de 2018 para interrumpir el término prescriptivo y no lo hizo.**

Es importante destacar que en aquellos casos donde la parte demandante desiste de un pleito de manera voluntaria bajo la Regla 39.1 de Procedimiento Civil,³⁶ es a partir del aviso del desistimiento

³³ Supra.

³⁴ Supra.

³⁵ *García Aponte et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 145. Énfasis nuestro.

³⁶ Supra.

que comienza a computarse el nuevo término prescriptivo. En otras palabras, el término prescriptivo de un (1) año para las reclamaciones extracontractuales, comienza a correr a partir del momento en que el demandante **declaró su intención** de desistir de la reclamación instada. **La voluntad de desistir es el elemento determinante y, por consiguiente, es el punto de partida del período de prescripción extintiva.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos el Auto de Certiorari*, y *revocamos* el dictamen recurrido. Se ordena la desestimación de la *Demanda* contra la RCM-UPR por prescripción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones